



NOTA A FALLO - MEDIO AMBIENTE

***“El medio ambiente y los mecanismos
constitucionales de protección”***

*Corte Suprema de Justicia de la Nación “Asociación Civil
Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y
Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A.
y otros/ incidente de medida cautelar”*

Nombre: Maximiliano Raúl Enríquez

Carrera: abogacía

Año: 2021

Legajo: VABG73428

Profesor: Vanesa Descalzo

Fallo: “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná
Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica
del Paraná S.A. y otros/ incidente de medida cautelar” de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación, Expediente. N.º CSJ
3570/2015/1/1/RH1

Sumario: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - III. Ratio Decidendi.- IV. Análisis crítico y postura del autor. V. Conclusión - VI. Bibliografía. -

I. Introducción

El cuidado y la protección del medio ambiente, a lo largo del tiempo, ha tomado gran relevancia, eso se debe a las grandes problemáticas de contaminación a nivel mundial y el crecimiento demográfico, juzgando los avances tecnológicos y la globalización, miles de industrias contribuyen a la contaminación a diario.

Es por ello y por los peligros que conlleva vivir en un medio ambiente no apto para el desarrollo humano, que se necesita la acción eficaz del estado, como políticas de protección del ambiente, donde se regule al máximo la actividad del hombre. Ello motiva al estudio del fallo “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Expte. N.º CSJ 3570/2015/1/1/RH1, con sentencia definitiva de fecha 2 de julio del año 2020, en donde se plateó una situación de contaminación por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos. En esa instancia, se dispuso la suspensión de toda actividad industrial de la empresa, hasta tanto no exhibiera las pertinentes autorizaciones.

Nos hallamos en presencia de un problema jurídico, de tipo axiológico, nos encontramos ante una colisión de derechos,

donde, por un lado, se reconoce el derecho de la parte demandada a ejercer la industria lícita, consagrados en el Art.14 de la Constitución Nacional, y por otro lado, el de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo, (Art 41, CN).

El análisis del fallo propuesto genera gran interés, ya que, a nivel mundial, la contaminación, es una problemática que crece a gran escala, motivo del crecimiento demográfico y la globalización. Se requiere con urgencia la aplicación de medidas por parte del estado en pos la de la conservación del medio ambiente y la salud de los habitantes. En el fallo propuesto, queda en evidencia la eficaz acción judicial, suspendiendo las actividades de la parte demandada y, en consecuencia, prevalece la conservación del medio ambiente por sobre los derechos a ejercer la industria lícita (Art 14 Constitución Nacional), convirtiéndose en un precedente jurídico de gran interés por las circunstancias anteriormente mencionadas.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Las partes que intervinieron en el proceso, son, por un lado, la “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná”, la misma como parte demandante y, por otro lado, la firma “Carboquímica del Paraná S.A”, en carácter de demandada, mientras que la Corte Suprema De Justicia de la Nación es el órgano que dicta el fallo.

Como así también intervinieron distintos órganos en la

elaboración de informes técnicos, como el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), Siderar SAIC y el Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina.

La causa se inició por la presentación de la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y la Asociación Civil Foro Medio Ambiental contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A, con el objeto de solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental, causado por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos. En esa instancia, se dispuso la suspensión de toda actividad industrial de la empresa, hasta tanto no exhibiera las pertinentes autorizaciones. Posteriormente La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, y resolvió dejar sin efecto la medida cautelar por la cual se había dispuesto la suspensión de toda actividad industrial de la empresa "Carboquímica del Paraná S.A.", demandada -junto con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar SAIC- en el amparo iniciado por la asociación actora. Posteriormente, la parte actora interpuso un recurso extraordinario el cual fue denegado, la misma dio origen a la interposición de queja. Ésta sostuvo que la Cámara había omitido considerar que, en el expediente, había quedado demostrado que la demandada utilizaba alquitrán de hulla como insumo principal, subproducto de la industria siderúrgica, en cuyo proceso de destilado se generaban residuos altamente concentrados y tóxicos, riesgosos para el medio ambiente y para la salud de la población. (MPBA, julio 14, 2020) en concordancia con lo que reza el Art 1 de la ley 24051(Ley de Residuos Peligrosos) “La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de

residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.”

La CSJN, en concordancia con la Procuración General, dejó sin efecto la sentencia del tribunal de alzada y sostuvo que la Cámara no había realizado un juicio de ponderación que obliga la aplicación del principio precautorio, vulnerando así, el derecho de los ciudadanos.

III. Ratio decidendi

En primer lugar, la Corte recordó que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario. Sin embargo, expuso que en el caso es válido hacer una excepción por tratarse de una medida susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, podía ser de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior. (Ley 25675. (2002). Ley general del ambiente).

En los argumentos, La CSJN, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica, sostiene que no se puede postergar la adopción de

medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente, “No hay mejor reparación de un perjuicio que su propia evitación” (Roberto A. VAZQUEZ FERREIRA, Depalma, 1993, pag. 235).

La totalidad del tribunal, al tomar su decisión, se centró en los principios de precaución y prevención de la Ley General Del Ambiente y la protección de los intereses colectivos de la población, manifestando la urgencia del caso y la importancia de dar lugar a la medida peticionada, debido a la cantidad de residuos vertidos en la tierra por parte de la empresa, afectando no solo la flora y la fauna sino también la salud de las personas y el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, destacando que las políticas de recursos naturales son responsabilidad de los organismos públicos, quienes deben evitar los daños previsibles (Constitución de la Provincia De Santa Fe, 1968), garantizando su preservación, además, sostuvo que la Cámara de apelaciones había omitido considerar que la empresa demandada aún no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental, y que a ese fin el OPDS le había otorgado un plazo para realizarlo, de acuerdo a lo que exige la Ley General del Ambiente.

Asimismo, destacó que los camaristas tampoco habían considerado que en la causa penal a que dieron también lugar los hechos del caso, constaban los resultados de las muestras de residuos sólidos y líquidos obtenidas del predio industrial y de los lindantes. Estos habían confirmado la presencia de residuos potencialmente peligrosos. concluyó que lo resuelto por la Cámara no constituía una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa y, en consecuencia, afectaba de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo. Por tal motivo, sostuvo que correspondía su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

IV. Analisis crítico y postura del autor.

La actividad del hombre contribuye a contaminar el medio ambiente a diario. Es por ello y por los peligros que conlleva vivir en un medio ambiente no apto para el desarrollo humano, que adopto una postura positiva, con total firmeza a la hora de hablar de lo fallado por el tribunal, garantizando la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas (Ley 25.612 ,2002)

Los problemas ambientales se presentan tanto en el nivel nacional como en el internacional, sin que se puedan resolver, a causa de que los intereses de pocos, están antepuestos a las necesidades de todos. Además, éstos se manifiestan de manera trascendente y general, como, por ejemplo: el deterioro de la capa de ozono, el efecto de invernadero, el cambio climático, sin que sea tangible el problema para la población y sin la debida participación activa y decisiva de la comunidad ante sus problemas. (Martínez Castillo, Róger ,vol. XIV, núm. 1, enero-junio, 2010, pp. 97-111). Sin ir más lejos, sostengo firmemente la decisión de la CSJN de fallar a favor de los principios preventivos y protectorios del derecho ambiental, los cuales se encontraban en colisión con el derecho a ejercer la industria lícita (Art 14 CN), al considerar el recurso impuesto por la demandante, sosteniendo que se trata de una medida para evitar un agravio mayor.

De igual modo el artículo 232 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) establece que quien tuviera un fundado motivo de que el derecho que se pretende proteger sufra un daño inminente o irreparable, podrá solicitar procedimientos urgentes, para asegurar el cumplimiento de la sentencia (Ley 17454, 1981). Continuando con este lineamiento, no redundaría mencionar el fallo (CSJN, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/

daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo, srio N° 1569/2004) en donde el TSJ postula, que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.

De acuerdo con este principio, debe resolverse de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado por medio de este proceso urgente y autónomo (saneamiento de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo).

Es por lo anteriormente mencionado, que sostengo firmemente lo fallado por la CSJN en el fallo “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Ctrial. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otros/ incidente de medida cautelar”, en concordancia con lo dicho por el Dr. Carlos Botassi, donde refiere que la armonía entre la actividad humana y la naturaleza impone el cuidado de las especies en peligro de extinción, la conservación de la biodiversidad, de los suelos y de los bosques. El derecho de todo ciudadano a ver satisfechas sus necesidades presentes encuentra como límite la obligación de reconocer y garantizar ese mismo derecho a las generaciones futuras (Botassi, C, 2004)

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo analizamos minuciosamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución del problema jurídico axiológico observado y comentado detenidamente supra. se puede vislumbrar que este fallo destaca la importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental y reitera la doctrina sentada por la Corte en otros precedentes ambientales sobre la ejecución de este importante procedimiento preventivo.

En la presentación de la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y la Asociación Civil Foro Medio Ambiental contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A, se plateó una situación de contaminación por emanaciones de afluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos. En esa instancia, se dispuso la suspensión de toda actividad industrial de la empresa, hasta tanto no exhibiera las pertinentes autorizaciones.

Posteriormente La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, y resolvió dejar sin efecto la medida cautelar por la cual se había dispuesto la suspensión.

La CSJN, en concordancia con la Procuración General, dejó sin efecto la sentencia del tribunal de alzada y sostuvo que la Cámara no había realizado un juicio de ponderación que obliga la aplicación del principio precautorio, vulnerando así, el derecho de los ciudadanos.

VI. Bibliografía.

Botassi, C. (2004). El Derecho Ambiental en la

Argentina. Hiléia - Revista de Direito Ambiental Amazonia, N°
 3. extraído de la web
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Constitución Nacional Argentina (1994). Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

Constitución Provincial de Santa FE (1962) Legislatura de la Provincia de Santa FE

CSJN, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo, srio N° 1569/2004)

CSJN 3570/2015/1/1/RH1 Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otros/ incidente de medida cautelar. Protección ambiental del Río Paraná. Control de Contaminación. Restauración del Hábitat. Emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná. Enterramiento de residuos peligrosos.

Ley 25612 (2002) Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicios. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

Ley General del Ambiente N.º 25.675. Estudios de impacto ambiental. Principio precautorio. Ley provincial N.º 11.723. Ley de Residuos Peligrosos N.º 24.051. Derivaciones

penales. Riesgo para el medioambiente y la salud extraído de la web <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/1979>

Ley 25675. (2002). Ley general del ambiente. Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley Provincial N° 11717, de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Poder Legislativo De La Provincia de Santa FE
<https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=108183&cod=e1e21d87a7a9947a5ba170e464499bdc>

Ley 24051. (1992) Ley De Residuos Peligrosos. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

CIJur , Ministerio Publico De Buenos Aires, noticias jurídicas, 14 de julio de 2020, extraído de la web <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/1979>

Roberto A. VAZQUEZ FERREIRA, Responsabilidad por daños (elementos), Buenos Aires, Depalma, 1993, pag. 235

Martínez Castillo, Róger , La importancia de la educación ambiental ante la problemática actual Revista Electrónica Educare, vol. XIV, núm. 1, enero-junio, 2010, pp. 97-111

